



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY :
COLEGIO PROFESIONAL DE LICENCIADOS Y TECNICOS EN HIGIENE Y
SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Título I
Capítulo I

ARTICULO 1º: Creación. Créase el COLEGIO PROFESIONAL DE LICENCIADOS Y TECNICOS DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE como persona jurídica pública de carácter no estatal.

El ejercicio profesional de las actividades vinculadas con la Higiene y Seguridad en el Trabajo en la Provincia de Santa Fe, se rige por las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y por los Estatutos, Reglamentos, Códigos Internos y Resolución Administrativas que se dicten y adopten los órganos del Colegio en ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 2º: Definición. A los fines de la presente ley, se entiende por:

- Actividades vinculadas con la Higiene y Seguridad en el Trabajo: Son aquellas actividades en las que resulta necesario la aplicación de conocimientos y capacidades con el fin de prevenir riesgos a través del mejoramiento continuo de los ambientes laborales.
- Licenciados, Técnicos y Carreras de Pos grado de la Higiene y Seguridad en el Trabajo:

1. Licenciados en Seguridad y Salud Ocupacional con título otorgado por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas debidamente reconocidas por el Estado Nacional;
2. Licenciados en Seguridad, Higiene y Control Ambiental Laboral, Salud Ocupacional con título otorgado por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas debidamente reconocidas por el Estado Nacional; Técnicos en Seguridad Industrial, o en Seguridad e Higiene Industrial, o en Higiene y Seguridad en el Trabajo, o en Saneamiento y Seguridad Industrial, con o sin los vocablos Superior o Universitario, con título expedido por Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas y por Instituciones de Enseñanza Oficial de carácter terciario, debidamente reconocidas por el Estado Nacional;
3. Auxiliares Universitarios en Higiene y Seguridad en el Trabajo con título otorgado por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas debidamente reconocidas por el Estado Nacional;
4. Quienes posean títulos Universitarios en carreras de grado y post grado de la especialidad, existentes o que en el futuro se creen, con denominaciones similares o análogas a Higiene, Seguridad en el Trabajo, Seguridad Laboral, Salud Ocupacional, Medio Ambiente, Ambiental o de carreras terciarias existentes o a crearse que abarquen las distintas materias de la disciplina;
5. Quienes posean títulos de grado en la materia equivalente, expedidos por universidades de países extranjeros, los que deberán ser



revalidados de conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO 3º: Requisitos para el ejercicio de la profesión. Para ejercer la actividad de Profesional en la Higiene y Seguridad en el Trabajo en la Provincia de Santa Fe, se requiere:

1. Estar habilitado conforme a las disposiciones de la presente ley;
2. Estar inscripto en la matrícula correspondiente;
3. Estar habilitado mediante los requerimientos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación (S.R.T.).

Capítulo II De la matrícula

ARTICULO 4º: Ente responsable. La matrícula de los Profesionales y Técnicos en la Higiene y Seguridad en el Trabajo estará a cargo de este ente público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado que se crea por esta ley.

ARTICULO 5º: Requisitos para la matriculación. Para ser inscripto en la matrícula de Profesional en la Higiene y Seguridad en el Trabajo se requiere:

1. Ser mayor de 21 años de edad para títulos de grado y de 18 años para tecnicaturas;
2. Poseer título universitario, o terciarios, de acuerdo con las prescripciones mencionadas en el artículo 2º, o equivalente de análogos contenidos expedido o revalidado en la República Argentina, conforme lo disponga la reglamentación;
3. Constituir domicilio legal dentro del ámbito de la Provincia de Santa Fe, excepto por solicitud de convenio interprovincial con algún otro colegio;
4. Prestar juramento de ejercer la profesión con decoro, dignidad y probidad;
5. Cumplir con la tasa de matriculación;
6. Presentar certificado de buena conducta;
7. No estar comprendido en lo estipulado por el artículo 6º.

ARTICULO 6º: Inscripción en la matrícula. No pueden inscribirse en la matrícula y corresponderá la exclusión de la misma de:

1. Los condenados por delitos que lleven como accesoria la inhabilitación profesional, por el término de tal pena;
2. Los incapaces de hecho;
3. Los sancionados con la cancelación de la matrícula mientras no sean objeto de rehabilitación.

Capítulo III Obligaciones y Derechos de los colegiados

ARTICULO 7º: Obligaciones. Los miembros del Colegio están obligados a:



1. Cumplir con la disposiciones de la presente ley, los estatutos, reglamentos, resoluciones que tomen los órganos del Colegio y demás disposiciones legales que tengan relación con el ejercicio de la profesión;
2. Velar por el cumplimiento de los fines del colegio;
3. Comunicar dentro de los treinta (30) días de producida, cualquier modificación que se operase en los datos suministrados en el acto de inscripción en este Colegio Único;
4. Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o personalísimo a que accedan en el ejercicio de su profesión.
5. Denunciar toda infracción a la presente ley y los reglamentos o que viole las normas del correcto ejercicio profesional;
6. Concurrir a las asambleas y a las sesiones de Consejo Directivo a las que sean convocados;
7. Abonar las cuotas ordinarias, extraordinarias y todos aquellos aportes o contribuciones de carácter especial que formarán el patrimonio del Colegio.

ARTICULO 8º: Derechos. Son derechos de los miembros del Colegio:

1. Ejercer libremente la profesión
2. Participar en la asambleas con derecho a voz y a voto
3. Elegir y ser electo como miembro del Consejo Directivo, el Tribunal de Ética y Disciplina y de La Comisión Revisora de Cuentas.
4. Solicitar al Colegio la protección de sus derechos profesionales
5. Solicitar información sobre las actuaciones del colegio, obteniendo pronta respuesta.

ARTICULO 9º: Prohibiciones. Se prohíbe a los miembros del Colegio:

1. Intervenir en asuntos o actividades que se encuentren a cargo o que estuviese realizando otro profesional, sin la debida notificación de éste;
2. Autorizar el uso de la firma o nombre en los trabajos en los que no haya intervenido personalmente, ya sea en forma individual, grupal o en equipos interdisciplinarios;
3. Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;
4. Publicar anuncios que induzcan a engaños u ofrecer ventajas que resulten violatorias de la ética profesional.

ARTICULO 10º: Funciones del Colegio. Son funciones especiales del Colegio:

1. Sancionar sus estatutos de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, los que deberán ser sometidos a la aprobación de la Asamblea en un plazo de treinta (30) días, darse su presupuesto anual, dictar los reglamentos que considere necesario, administrar y disponer de sus bienes, estar en juicio como actor o demandado para la defensa de sus intereses, por sí o por apoderados que designe;
2. Establecer en sus estatutos las faltas y sanciones disciplinarias y establecer un Código de ética profesional el cual será aprobado por la Asamblea;
3. Llevar registros personales de los colegiados y legajos individuales.



4. Llevar y controlar la matrícula. Controlar el ejercicio de la profesión y/o actividades de los colegiados;
5. Juzgar y sancionar a los colegiados frente a irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión;
6. Administrar los fondos y bienes del Colegio;
7. Crear un sistema de asesoramiento e información para el asociado y el público;
8. Fijar el monto de la cuota anual de la matrícula y honorarios mínimos por el ejercicio de actividad profesional.

ARTICULO 11º: Recursos – Patrimonio Los recursos y patrimonio del Colegio en cada Distrito, serán independientes uno de otro y se formarán con:

1. Cuota de inscripción de la matrícula y la anual que en el futuro establezca la reglamentación;
2. Cuota de aporte por sellados y/o estampillados de trabajos de los matriculados;
3. Donaciones, herencias y legados;
4. Bienes que posea en la actualidad y de los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título, así como de las rentas, intereses y frutos civiles que los mismos produzcan;
5. Los que se originen en la percepción de multas e intereses y recargos. Empréstitos;
6. Los que se originen la venta de publicaciones;
7. Los que se originen por disertaciones, conferencias, cursos o exposiciones técnicas, congresos;
8. Las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea y todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta ley.

Título II

Capítulo I

De las autoridades

ARTICULO 12º: Órganos del Colegio. Son órganos del Colegio:

1. La Asamblea;
2. El Consejo Directivo;
3. El Tribunal de Ética y Disciplina;
4. La Comisión Revisora de Cuentas.

Capítulo II

De la Asamblea

ARTICULO 13º: Función. La Asamblea General se constituye en el órgano máximo del Colegio y está compuesto por todos sus miembros activos.

ARTICULO 14º: Quorum y Presidencia. La asamblea requiere la presencia



de más de la mitad de sus miembros para constituirse válidamente, pero puede sesionar también con el mismo carácter cualquiera sea el número de colegiados presente media hora después de la fijada en la convocatoria. Es presidida por el presidente del colegio, o en su defecto por quien le sigue en el orden de los cargos. Subsidiariamente, por quien determine la asamblea. Las resoluciones se toman por simple mayoría, salvo disposiciones en contrario. El presidente tiene doble voto en caso de empate.

ARTICULO 15°: Convocatoria. La convocatoria a Asamblea general ordinaria debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles, garantizando la publicación adecuada del evento y del correspondiente Orden del Día, mediante por lo menos la publicación por dos (2) días en un periódico de circulación provincial.

ARTICULO 16°: Funciones de la Asamblea. Sus funciones son:

1. Aprobar y revocar nombramientos, así como completar las vacantes cuando se produzcan, en los cargos del Consejo Directivo, el Tribunal de Etica y Disciplina y la Comisión revisora de cuentas;
2. Fijar las cuotas que deben pagar los miembros del Colegio;
3. Conocer y aprobar el Código de Ética Profesional y las normas de procedimiento para su aplicación;
4. Dictar el reglamento electoral;
5. Aprobar el balance general, cuenta de resultados, memoria, presupuesto y toda otra documentación legal que corresponda;
6. Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros presentes a cualquiera de los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Etica y de la Comisión revisora de Cuentas por grave inconducta, inhabilidad o incompatibilidad en el desempeño de sus funciones. En este caso, deberá convocarse a asamblea extraordinaria a pedido por escrito de quince colegiados, la que deberá realizarse dentro de los treinta días de presentada la solicitud;
7. Las demás atribuciones que le asigne esta ley, su reglamento o los reglamentos emitidos por el colegio.

ARTICULO 17°: Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar una vez al año, en el lugar, fecha y forma que determine el Consejo Directivo, a los efectos de considerar los asuntos de su competencia y los relacionados con los intereses generales de la profesión. La convocatoria deberá cursarse con quince (15) días de anticipación como mínimo.

ARTICULO 18°: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que el Consejo Directivo lo estime necesario, o cuando lo soliciten la Comisión Fiscalizadora de Cuentas o el veinte por ciento (20%) del total de miembros con derecho a voto.



Capítulo III Del Consejo Directivo

ARTICULO 19°: Constitución del Consejo Directivo. El Consejo Directivo está constituido por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un prosecretario, un Tesorero, un protesorero dos vocales Titulares y dos suplentes.

ARTICULO 20°: Quorum y votaciones. El Consejo Directivo sesiona válidamente con cinco (5) de sus miembros y adopta decisiones por mayoría simple, excepto en los casos que requiera mayoría especial. En caso de empate el Presidente tiene doble voto.

ARTICULO 21°: Duración del mandato. La duración del mandato de sus miembros es de cuatro (4) años, los miembros pueden ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos en cualquiera de sus cargos. Luego de la segunda reelección, para poder ser nuevamente electos, debe transcurrir como mínimo un intervalo de un período no pudiendo ocupar cargos directivos.

ARTICULO 22°: Funciones del Consejo Directivo. Corresponde al Consejo Directivo el gobierno, administración y representación del Colegio, ejerciendo en su plenitud las funciones, atribuciones y responsabilidades concedidas en la presente ley, salvo aquellas que por su naturaleza correspondan a alguno de los demás órganos, debiendo reunirse en sesión ordinaria al menos una vez al mes y extraordinaria cada vez que sea convocada por el presidente o por la mitad del total de sus miembros.

Son funciones del Consejo Directivo:

1. Dictar su reglamento interno;
2. Ejecutar las resoluciones de las Asambleas;
3. Convocar a Asamblea Ordinaria, Extraordinaria y Asamblea Extraordinaria Electoral preparando el Orden del Día;
4. Crear comisiones o subcomisiones, permanentes o transitorias, para fines determinados y a los efectos de un mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio;
5. Girar al Tribunal de Ética y Disciplina los antecedentes sobre transgresiones a las disposiciones de esta ley y a la que reglamenta el ejercicio de las actividades alcanzadas, así como también al Código de Ética Profesional y reglamentos del Colegio en el que resultaren imputados los matriculados;
6. Hacer efectivo el cumplimiento de las sanciones disciplinarias que se impongan, una vez que se encuentren firmes;
7. Disponer la publicación de las resoluciones que estime pertinentes.
8. Procurar la realización de los restantes fines que le han sido o le fueran confiados al Colegio;
9. Aceptar o rechazar las solicitudes de matriculación por resolución fundada.
10. Preparar, al cierre de cada ejercicio, la memoria anual y estados contables correspondientes;
11. Proyectar presupuestos económicos y financieros;



12. Nombrar y ascender al personal que sea necesario y fijar su remuneración. Removerlos de sus cargos respetando en todo las disposiciones de la legislación laboral vigente;
13. Realizar actividades obligatorias de perfeccionamiento técnico en diferentes disciplinas de la materia a los fines de brindar puntuación que brindara a los matriculados beneficios en el momento de inserción laboral;
14. Establecer espacios de consulta y permanentes reuniones estableciendo aranceles de honorarios mínimos para evitar la competencia desleal.

ARTICULO 23º: Funciones del Presidente. Son funciones del presidente:

1. Ejercer la representación legal del Colegio;
2. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo;
3. Citar al Consejo Directivo a las reuniones ordinarias por lo menos una (1) vez al mes, convocar a las extraordinarias que correspondan y preparar el orden del día con las propuestas que presenten los miembros del Consejo y los demás temas que deban ser tratados;
4. Presidir las reuniones del Consejo Directivo, dirigiendo sus debates;
5. Suscribir las escrituras, contratos y compromisos que correspondan, para formalizar los actos emanados del Consejo Directivo, juntamente con el Secretario.

ARTICULO 24º: Sustitución de Presidente. El Vicepresidente sustituye al Presidente cuando éste se encuentre impedido o ausente, y colabora con el Presidente en el cumplimiento de las funciones de este último.

ARTICULO 25º: Funciones del Secretario. Son funciones del Secretario:

1. Organizar y dirigir las funciones del personal del Colegio;
2. Llevar un libro de actas de las reuniones del Consejo Directivo;
3. Suscribir con el Presidente todos los documentos públicos y privados establecidos en el reglamento interno del Consejo;
4. Suscribir, juntamente con el Presidente, convocatorias y actas del Consejo Directivo.

ARTICULO 26º: Funciones del Tesorero. Son funciones del Tesorero:

1. Organizar y dirigir las acciones relativas al movimiento de fondos del Colegio;
2. Firmar, juntamente con el Presidente, las autorizaciones de pago y las disposiciones de fondos en orden a lo establecido en el reglamento interno del Colegio;
3. Dar cuenta del estado económico y financiero del Colegio al Consejo Directivo, y a la Comisión Revisora de Cuentas, cada vez que lo soliciten;
4. Informar mensualmente al Consejo Directivo sobre la situación de la Tesorería;
5. Depositar en bancos en cuentas a nombre del Colegio, con firma a la orden conjunta del Presidente y del Tesorero, los fondos del Colegio;
6. Dirigir y supervisar la confección de los registros contables del Colegio.



ARTICULO 27°: Funciones de los Vocales. Los Vocales cumplirán las funciones que les encomiende el Consejo Directivo.

Capítulo IV Del Tribunal de Ética y Disciplina

ARTICULO 28°: Composición del Tribunal de Ética y Disciplina. El Tribunal de Ética y Disciplina se compone con cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes, electos por el régimen de mayorías y minorías, correspondiendo tres (3) a la primera minoría, y uno (1) a cada una de las listas que obtuvieran la minoría, siempre y cuando superen el tres (3) por ciento de los votos. Si sólo una lista obtuviera más del tres (3) por ciento de los votos los dos cargos de la minoría serán para esa lista.

ARTICULO 29°: Miembros del Tribunal de Ética y Disciplina. Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina, se requiere estar inscripto en la matrícula con una antigüedad no inferior a diez (5) años cumplida a la fecha de oficialización de la lista por la Junta Electoral, y no ser miembro del Consejo Directivo o de la Comisión Revisora de Cuentas. La duración del mandato de sus miembros es de tres (3) años, los miembros pueden ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos. Luego de la segunda reelección, para poder ser nuevamente electo, debe transcurrir como mínimo un período sin ocupar cargo alguno en la institución.

Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina son elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de todos los matriculados.

En caso de ausencia permanente de alguno/s de los miembros titulares, la incorporación del/los suplente/s sigue el mismo procedimiento que el establecido para los miembros del Consejo Directivo.

ARTICULO 30°: Poder Disciplinario. Ejercerá el poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados.

ARTICULO 31°: Excusación y recusación. Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina pueden excusarse y ser recusados en la misma forma y por la misma causa que los jueces del Poder Judicial.

ARTICULO 32°: Diligencias probatorias. El Tribunal puede disponer la comparecencia de testigos, inspecciones, exhibición de documentos y toda otra diligencia que considere pertinente para la investigación, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. En caso de oposición adopta las medidas administrativas pertinentes para posibilitar la sustanciación del caso.

Capítulo V De la potestad disciplinaria



ARTICULO 33°: Sanciones disciplinarias. Serán objeto de sanción disciplinaria:

1. Los actos u omisiones en que incurran los inscriptos en la matrícula, que configuren incumplimiento de sus obligaciones.
2. La violación a las disposiciones de la presente ley, a la normativa arancelaria y a las que se establecen en el Código de Ética Profesional.

Los profesionales inscriptos en el Colegio quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias siguientes:

1. Conducta criminal por delito doloso y cualquier otro pronunciamiento judicial que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión;
2. Incumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente Ley, su reglamento, el Estatuto del Colegio y los reglamentos internos que en consecuencia se dicten;
3. Negligencia reiterada, o inaptitud manifiesta, u omisiones en el cumplimiento de sus deberes profesionales;
4. Violaciones del régimen de incompatibilidades o inhabilidades;
5. Incumplimiento de las normas establecidas por el Código de Ética Profesional;
6. Comisión de actos que afecten las relaciones profesionales de cualquier índole y la actuación en entidades que menoscaben a la profesión o al libre ejercicio de la misma;
7. Todo acto de cualquier naturaleza que comprometa el honor, el decoro y la dignidad de la profesión;
8. Inasistencia a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en forma injustificada de miembros de los órganos directivos.

ARTICULO 34°: Graduación de las sanciones. Las sanciones disciplinarias se gradúan según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, y son las siguientes:

1. Advertencia privada;
2. Apercibimiento público;
3. Multas;
4. Suspensión en la matrícula por un período que puede extenderse entre un (1) mes y un (1) año;
5. Cancelación de la matrícula, no pudiendo solicitar la reinscripción antes de transcurridos cinco (5) años desde que la sanción quedare firme.

ARTICULO 35°: Inhabilitación. Sin perjuicio de la medida disciplinaria, el matriculado puede ser inhabilitado accesoriamente para formar parte de los órganos del colegio por:

1. Tres (3) años con posterioridad al cumplimiento de la suspensión, en caso de matriculados alcanzados por la sanción que establece el inciso 4) del artículo 34;
2. Cinco (5) años a partir de la reinscripción en la matrícula, en el caso de los matriculados alcanzados por la sanción que establece el inciso 5) del artículo 34.

ARTICULO 36°: Actuación del Tribunal. El Tribunal de Ética y Disciplina actúa.



1. Por denuncia escrita y fundada;
2. Por resolución motivada del Consejo Directivo;
3. Por comunicación de magistrados judiciales;
4. De oficio, dando razones para ello.

ARTICULO 37°: Prescripción. Las acciones disciplinarias contra los matriculados prescriben a los dos (2) años de producirse el hecho que las motive.

La prescripción se interrumpe por los actos de procedimiento que impulsen la acción.

ARTICULO 38°: Mayorías. Las sanciones de los incisos 1) y 2), del artículo 34 se aplican por decisión de simple mayoría de los miembros del Tribunal. Las sanciones de los incisos 3), 4) y 5) del artículo 34 requerirán el voto de mayoría absoluta de los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTICULO 39°: Recursos. Todas las sanciones aplicadas por el Tribunal de Ética y Disciplina serán recurribles por los interesados ante el Consejo Directivo. El procedimiento recursivo deberá contemplar estrictamente el derecho de defensa. Cuando la sanción sea la cancelación de la matrícula, la revisión será por la asamblea, la cual tomará su decisión por mayoría absoluta del total de los miembros, en un plazo máximo de (15) quince días, el cual una vez cumplido deja expedita la revisión judicial, ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Provincia de Santa Fe.

Capítulo VI De la Comisión Revisora de Cuentas

ARTICULO 40°: Composición de la Comisión Revisora de Cuentas. La Comisión Revisora de Cuentas está integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Tanto los titulares como los suplentes, lo serán dos (2) en representación de la mayoría y uno (1) de la minoría, siempre y cuando ésta supere el tres (3) por ciento de los votos. La duración del mandato de sus miembros es de tres (3) años, los miembros pueden ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos. Luego de la segunda reelección, para poder ser nuevamente electo, debe transcurrir como mínimo un período sin ocupar cargo alguno en la institución.

Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requiere:

1. Figurar inscripto en la matrícula con una antigüedad no inferior a cinco (5) años cumplida a la fecha de oficialización de las listas por la Junta Electoral;
2. No ser miembro de los órganos del Colegio al tiempo de su elección.

ARTICULO 41°: Deberes y atribuciones. Los deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas, sin perjuicio de los que reglamentariamente se le asignen, son los siguientes:

1. Fiscalizar la administración comprobando mediante arqueos el estado de



- las disponibilidades en caja y banco;
2. Examinar los libros y documentos del Colegio como asimismo efectuar el control de los ingresos, no mayores de cuatro (4) meses;
 3. Asistir a las reuniones de la Comisión Directiva y firmar las actas respectivas;
 4. Control de la administración, destino y aplicación de los fondos que recaude el Colegio por cualquier concepto y el cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales, debiendo emitir un dictamen anual, que se publicará con la memoria y los estados contables del Colegio.

Capítulo VII

De la remoción de los miembros integrantes de los órganos del Colegio

ARTICULO 42º: Causales de remoción. Los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas sólo pueden ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:

1. La inasistencia no justificada en un mismo año a cuatro (4) reuniones consecutivas de los órganos a que pertenecen, o a ocho (8) alternadas;
2. Violación a las normas de esta ley y al Código de Ética Profesional.

ARTICULO 43º: Oportunidad de la remoción. En los casos señalados en el inciso 1) del artículo anterior, cada órgano decide la remoción de sus miembros luego de producida la causal.

En el caso del inciso 2), actuará la Asamblea de oficio o por denuncia del órgano correspondiente. Sin perjuicio de ello, el órgano que integra el acusado puede suspenderlo preventivamente por el lapso que dure el proceso incoado y siempre y cuando la decisión se adopte mediante el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

Capítulo VIII

Disposiciones transitorias

ARTICULO 44º: Comisión Normalizadora. En el plazo de tres (3) meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, deberá constituirse la Comisión Gestora del Colegio de Profesionales Licenciados y Técnicos de la Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Provincia de Santa Fe que certifiquen una antigüedad de cinco (5) años en la profesión, y se conformará de la siguiente manera.

Un (1) representante por cada departamento de la provincia. En caso de no existir esta vacante será cubierta por el departamento con el mayor número de habitantes.

La Comisión Gestora deberá crear y aprobar en el plazo de seis (6) meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, los estatutos provisionales del Colegio. Estos estatutos deberán regular el procedimiento para convocar a la asamblea constituyente y deben garantizar la máxima publicidad de la



convocatoria, mediante la publicación en el boletín oficial de la provincia de Santa Fe y en los dos periódicos de más difusión de la provincia.

ARTICULO 45°: Derechos y Obligaciones. Quienes resulten designados para integrar la Comisión Normalizadora, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

1. Comenzar de inmediato al empadronamiento y matriculación de los Profesionales de la Higiene y Seguridad en el Trabajo, contando para finalizar su cometido con un plazo de ciento ochenta (180) días;
2. Estarán autorizados a alquilar, contratar en comodato o aceptar en donación o cualquier otra vía gratuita, un inmueble para sede, a contratar el personal necesario para realizar su cometido, como así también para poner en funcionamiento de inmediato todo lo enmarcado en la presente ley;
3. Convocar a elecciones a realizarse en un plazo máximo de trescientos sesenta (360) días, contado a partir de su integración, dictando al efecto un reglamento electoral provisorio.

ARTICULO 46°: Antigüedad. Las antigüedades requeridas en la presente ley, sólo se aplicarán a partir de que el Colegio que por esta ley se crea tenga diez (10) años de antigüedad.

Capítulo IX De los Distritos dentro de la Provincia de Santa Fe

ARTICULO 47°: El Colegio se dividirá en dos Distritos, el Distrito N° 1 (uno) con sede en la ciudad de Santa Fe y tendrá competencia territorial sobre los siguientes departamentos: 9 de Julio, Vera, General Obligado, San Javier, La Capital, San Jerónimo, San Cristóbal, San Justo, Las Colonias, Garay y Castellanos. El Distrito N° 2 (dos) con sede en la ciudad de Rosario y tendrá competencia territorial sobre los siguientes departamentos: Belgrano, Iriondo, San Lorenzo, Rosario, General López, Caseros, Constitución y San Martín. Ambos Distritos deberán cumplir lo establecido en la presente ley y sus funcionamientos y desempeño será regulado por el Directorio Provincial. Además de las cabeceras nombradas anteriormente se dispondrá de una oficina técnica administrativa en las localidades de Reconquista y Venado Tuerto, dependiendo de las sedes Santa Fe y Rosario respectivamente.

ARTICULO 48°: El Colegio contará de un Directorio Provincial el cual estará formado por los Presidentes, Secretarios, un Vocal y un miembro del tribunal de ética y disciplina, de cada Distrito I y II que se encuentren en cumplimiento de su mandato.

Cada Distrito solventará los gastos que su participación demande para el funcionamiento del Directorio Provincial en forma directamente proporcional al número de matriculados que cada uno de ellos registre.

Los fondos de los Colegios de Distrito se deberán depositar en Instituciones bancarias con asiento en la Provincia, a la orden, como mínimo, de dos miembros de los mismos.



ARTICULO 49°: Las reuniones de Directorio Provincial se realizarán una vez cada dos (2) meses, los sitios de reunión serán los Distritos y se realizarán una vez en el Distrito I (mes impar) y al mes siguiente en el Distrito II (mes par), se contará con actas rubricadas de reuniones y se archivarán en cada Distrito.

ARTICULO 50°: El Directorio Provincial emitirá Resoluciones de Directorio Provincial el marco regulatorio arancelario y de actividad a cumplir por igual en ambos Distritos que forman el Colegio Único de los Profesionales y Técnicos de la Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Provincia de Santa Fe toda la jurisdicción.

Capítulo X

De la transferencia de los matriculados y potestad única en la materia.

ARTICULO 51°: Se transfiere a todos los profesionales que se mencionan en el artículo 2 de esta norma que estén matriculados en otros Colegios Profesionales al Colegio de los Profesionales Licenciados y Técnicos de la Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Provincia de Santa Fe, no teniendo que abonar gastos de inscripción, siendo único abono por traspaso el de confección de carnet y matrícula anual.

ARTICULO 52°: Los aportes Jubilatorios se realizarán en la Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe y aquellos profesionales que pasen de sus otros colegios se le reconocerán la antigüedad de sus aportes por pagos jubilatorios y pagos de aranceles por trabajos realizados.

ARTICULO 53°: El Colegio de los Profesionales Licenciados y Técnicos de la Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Provincia de Santa Fe, designará anualmente un representante titular y un suplente, ante los respectivos Directorios de las Cajas de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 54°: Se quita la potestad de que cualquier otro Colegio Profesional que no sea el Colegio de Profesionales Licenciados y Técnicos de la Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Provincia de Santa Fe otorgue matrícula habilitante en la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe y que permita el ejercicio legal de la profesión de la Higiene, Seguridad y Salud Ocupacional, derogando todas las legislaciones provinciales vigentes que habilitan hasta la fecha de sanción de la presente ley a otros colegios profesionales.

ARTICULO 55°: Se quita la potestad de que cualquier otra Institución, Organismo o Dependencia, sea privada o estatal, en la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe otorgue matrícula habilitante o registro que permita el ejercicio legal de la profesión de la Higiene, Seguridad y Salud Ocupacional, derogando todas las legislaciones vigentes que habilitan hasta la fecha de



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sanción de la presente ley.

ARTICULO 56°: Los organismos de contralor ya sean comunales, municipales, provinciales o nacionales, deberán exigir a las empresas o entidades que requieran servicios y/o tareas referidas a la actividad, la matriculación de los profesionales en el Colegio Único de los Profesionales y Técnicos de la Higiene y Seguridad en el Trabajo sin excepción alguna.

ARTICULO 57°: Las pericias en materia de Higiene, Seguridad y Salud Ocupacional dentro de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe serán determinadas por el Colegio Único de los Profesionales y Técnicos de la Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Provincia de Santa Fe y del poder judicial.

ARTICULO 58°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MIGUEL ANGEL SOLÍS
Diputado Provincial

Señor Presidente:

Que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) tiene entre sus atribuciones la de establecer los requisitos que deben cumplir los graduados universitarios y técnicos para el ejercicio profesional en Higiene y Seguridad en el Trabajo, bajo el cumplimiento de la Ley Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo N° 19587/72, sus decretos reglamentarios y resoluciones complementarias. Es así que a través de la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 201/01 se establece la necesidad de que los profesionales y técnicos cuenten con la certificación y matriculación de su



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

especialidad emitida por los Colegios Profesionales de la Ley de Jurisdicción que corresponda, siempre que reúna los requisitos que en cada caso son exigidos.

Que hoy en día los Licenciados y Técnicos en Higiene y Seguridad Laboral se encuentran matriculados en colegios los cuales se dedican a atender sus especialidades específicas para la que fueron creados anexando posteriormente esta profesión como una más, siendo la misma una actividad la cual requiere una dedicación y atención exclusiva.

Que al estar en diferentes colegios de actividades distintas, existe una desigualdad en atribuciones de tareas acordes a responsabilidades e incumbencias y aranceles.

Que por razones de justicia social hacen imprescindible equiparar y regular la profesión y a sus profesionales con identidad propia.

Que es necesario y de gran importancia normalizar esta situación creando un organismo único que nucleee a todos aquellos profesionales Licenciados y técnicos que vienen realizando esta actividad, para que de este modo se pueda garantizar la prestación de los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo y ejercer la profesión de manera adecuada, especialmente sabiendo que de su asesoramiento dependen vidas humanas que pueden sufrir accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Que la creación de un Colegio Único de Profesionales Licenciados y Técnicos de la Higiene y Seguridad en el Trabajo unificará los criterios que actualmente se ven distorsionados por las diversas opciones de colegiaturas que existen a disponibilidad de los actuantes.

Que asimismo con la creación de un Colegio Único de Profesionales Licenciados y Técnicos de la Higiene y Seguridad se facilitará la tarea y lo solicitado por las áreas de Seguridad y Salud Ocupacional del M.T.y S.S. de la Provincia de Santa Fe, de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, y de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y demás organismos que dependan de esta especialidad.

Por los fundamentos expuestos, solicito de mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.



MIGUEL ANGEL SOLÍS
Diputado Provincial